

No. Oficio: **FGE 18S.1/1/137/2024**
Recomendación: CEDH:5s.1.39/2023
Expediente: CEDH:10s.1.15.029/2022

Chihuahua, Chihuahua a 16 de enero de 2024

MTRO. NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
Presente. –

Distinguido Presidente:

Anteponiendo un cordial saludo, y con fundamento en los artículos 1, párrafo 3°, 17, 20 apartado C, 21 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 11 y 11 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 34, 35, 36, 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 91 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente me dirijo a Usted, en relación a la **Recomendación CEDH:5s.1.39/2023**, recaída dentro del expediente CEDH:10s.1.15.029/2022, aperturado con motivo de la queja interpuesta por “A”¹ en favor de su primo “B”, como agraviado.

En atención a lo antes expuesto, esta Fiscalía, a través del presente escrito, hace patente la **No Aceptación** de la Recomendación **CEDH:5s.1.39/2023**, fundando y motivando dicha negativa conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. El 24 de enero del 2023, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la queja presentada por “A” en favor de su primo “B”, misma que fue radicada bajo el expediente No. CEDH:10s.1.15.029/2022, por

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, esta autoridad considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, para lo cual se utilizan las mismas claves empleadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el documento anexo de la Recomendación CEDH:5s.1.039/2023. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Datos Personales en Posesión y Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; y demás aplicables.

hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su primo, y atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

2. El 10 de febrero de 2023, la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, emitió la postura institucional a través del Informe de Ley correspondiente.

3. El 14 de diciembre de 2023, esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la Recomendación **CEDH:5s.1.39/2023**, dirigida al Fiscal General del Estado, en su carácter de autoridad señalada como responsable de violaciones a los derechos humanos perpetrados en contra de "B". En dicho documento se hizo de conocimiento por parte del organismo derecho humanista que en términos de lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo de la Presidencia 01/2023, en el que se establecen los días inhábiles y periodos vacacionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refiriendo al segundo periodo vacacional de día 15 al 29 de diciembre del presente año, por lo que se señala que no correrán ni vencerán los términos y plazos en las fechas señaladas. En este sentido el plazo de la presente Recomendación comenzó a correr el 2 de enero de 2024, por lo que nos encontramos en el término legal para emitir la presente postura institucional.

II. Consideraciones.

4. La Resolución que se analiza, atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado la violación a los derechos humanos de libertad de "B", específicamente a los derechos a la legalidad y libertad personal de este.

5. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sustancia su resolución, principalmente en los puntos 48, 50, 51, 52 y 53 del documento de recomendación, al exponer que los delitos por los que se detuvo a "B", eran de querrela necesaria, y que al estar bajo este supuesto, el Ministerio Público se encontraba obligado a notificar de manera inmediata a las personas víctimas, sobre la necesidad de presentar la querrela dentro de un plazo que no podía exceder de 12 horas, esto conforme a lo que establece el numeral 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o en su defecto, de 24 horas, si hubiese podido comprobar que no fuera posible localizar a la víctima, y que, excedido este tiempo, el impetrante debió haber sido puesto en inmediata libertad.

6. Así mismo, el organismo derecho humanista continúa diciendo que el delito por el que "B" fue puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional y por el que se le hizo la imputación correspondiente, fue el de lesiones y allanamiento de vivienda, donde una Jueza del Distrito Judicial Abraham González determinó que por lo que hacía al delito de lesiones causadas a "M" y a "N", estas no estaban sancionadas con pena privativa de libertad, estaban clasificadas como aquellas que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días, razón por la cual, dichos delitos eran perseguibles por querrela, por lo que

dichas querellas debieron presentarse antes del término de doce horas contemplado en el arábigo 148 del Código Nacional ya referido, y que en su defecto, al haberse excedido el tiempo en el cual estas fueron presentadas, era obligación del Ministerio Público liberar al quejoso.

7. Ahora bien, es sumamente importante señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos paso por alto un dato importantísimo que debió haber analizado, antes de emitir su resolución. Es bien sabido que el quejoso “B” fue detenido por haber causado lesiones a tres personas, estas personas identificadas como “M”. “N” y “L”. Si bien es cierto, hasta ese momento, las lesiones causadas a los ciudadanos “M” y “N” eran las correspondientes a la fracción I del numeral 129 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, las cuales, como se señaló, son las que no ponen en riesgo la vida y las que tardan en sanar menos de quince días, y por tanto y de acuerdo con el numeral 98 del mismo ordenamiento legal aludido, son las que requieren querrela necesaria. Sin embargo, el organismo derecho humanista paso por alto a la tercera víctima del delito, es decir, a “L”, quien presentaba lesiones que encuadran en la fracción III del numeral 129, siendo estas las que tardan en sanar más de 60 días y las que se persiguen de oficio, a diferencia de las lesiones presentadas por los otros pasivos. A continuación, se describe la información que prueba esto último, y de la cual se remite en copia simple, anexo a la presente determinación.

7.1. Informe Médico de Lesiones elaborado por la Dra. Rosa María Villegas Belmar en fecha 10 de diciembre de 2022, estableció que “L” presentaba una fractura distal de cúbito y radio izquierdo, que son lesiones que tardan en sanar más de quince días, y un término igual de sesenta días.

7.2. Hoja de Urgencias correspondiente al expediente médico del ISSSTE, se describe que “L” de 60 años es llevada por ambulancia al ser víctima de violencia dentro de su domicilio, que al ser revisada se percatan de que presenta antebrazo izquierdo con deformación y edema a nivel de la muñeca, que esta poli contundida con lesión ósea en antebrazo, asentándose en dicha Hoja a las 21:20 horas la siguiente leyenda “RX- Antebrazo muestra fractura distal de cúbito y radio izquierdo”, es decir, la fractura fue confirmada a través de rayos X.

7.3. Notas médicas en las que puede observarse que el 11 de diciembre de 2022 a la 1:53 horas se colocó férula posterior a “L”, más adelante se observa la leyenda “Radiología: AP y lateral radio distal con fractura multifragmentaria”.

7.4. Hoja de alta voluntaria de “L”, en donde se establece que el motivo del alta es porque reingresara el 14 de diciembre de 2022 ya que se encuentra programada para cirugía.

7.5. Nota post quirúrgica de fecha 14 de diciembre de 2022 elaborada por el Dr. Cesar Morales Trevizo de Traumatología y Ortopedia, quien describe en su nota haber tratado a la paciente “L”, con diagnostico preoperatorio “Fractura Multifragmentada con trazo articular radio distal izquierdo + fractura transversa de cubito distal y se relata que previo protocolo quirúrgico, bajo anestesia general se realiza asepsia y colocación de campos esteriles, abordaje anterior a nivel de radio distal, disección por planos, se observa y reduce fractura multigragmentada de radio distal mediante colocación de clavillos de Kirshner con control fluroscopico, posterior se coloca placa anatómica bloqueada de 4 orificios, se realiza control fluroscopico para alineación y colocación de tornillos fuera de espacio articular más la alineación de cubito

distal, cierre por planos previa colocación de Metilprednisona 40Mg., se coloca férula en pinza de azúcar al término de procedimiento.

7.6. Solicitud de servicios médicos subrogados donde puede verificarse que “L” fue post operada de muñeca izquierda y que el médico tratante es el Dr. Cesar Morales Trevizo.

8. Ha sido necesario hacer alusión a todos estos documentos para evidenciar la situación particular de la víctima “L”, y que fue omitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al emitir su recomendación. Es decir, el organismo derecho humanista, en suplencia de la queja, examinó cuestiones de la detención de “B”, y determinó que había existido una retención ilegal de esta persona, únicamente basado en los ilícitos que ameritaban querrela. Sin embargo, la Comisión paso por alto que uno de esos ilícitos, para el caso de “L”, era perseguible de oficio, y por tanto, el término de las doce horas a las que se refiere el numeral 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultaba inoperante.

9. Se sabe, que desde el inicio en que la representación social tuvo conocimiento de la noticia criminal, sabía sobre la gravedad de las lesiones de la víctima “L”, quien debió ser trasladada para su atención médica, y quien al poco tiempo de ser ingresada supo que tenía una fractura en la mano, de la cual incluso, requirió una intervención quirúrgica. Esa situación, conlleva a que el Ministerio Público considerara necesario solicitar la audiencia de control correspondiente. Y esto además, se verifica en la solicitud de audiencia de control de detención, fechada en 12 de diciembre de 2022 y realizada por el Lic. Pablo Iván Lerma Meraz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Centro-Sur, en donde se pide al Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Abraham González que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, en donde además se le informa que Ricardo Velázquez Acosta fue detenido por el delito de lesiones previsto por el numeral 129, **fracción III**, cometido en perjuicio de “L”, así como por los delitos de lesiones previstos en el artículo 129 fracción I, y allanamiento de vivienda, previsto en el artículo 205, todos los arábigos del Código Penal vigente en el estado, estos últimos cometidos en perjuicio de “M” y “N”.

10. Es entonces que se advierte que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos carece de razón cuando dice que los derechos a la libertad de “B”, específicamente los derechos a la legalidad y a la libertad personal, fueron vulnerados, pues como ya se vino diciendo, uno de los ilícitos por los que se le detuvo, era perseguible de oficio, y esto facultaba mantener retenido al imputado por el término legal de las 48 horas, quedando inoperante el plazo previsto en el arábigo 148 del Código Nacional.

11. Así bien, se tiene conocimiento por parte de la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, que en un momento posterior y con motivo de estos hechos, “C”, hermano del quejoso, fue vinculado a proceso por los delitos de lesiones en términos del artículo 129 fracciones III, en agravio de “M” y “N” y fracción “V” en agravio de “L”, como así se informa en el oficio FGE-24S/1/121/2024, en donde además se señala que puede advertirse que aun y cuando los presentes hechos se encuentran a cargo de diverso titular, este considero que las lesiones ocurridas en perjuicio de las

víctimas se encuentran clasificadas bajo la misma hipótesis que en un primer momento, personal de esa Fiscalía Especializada consideró, con motivo de los antecedentes de investigación con que se contaba, entre los que destaca el certificado médico de lesiones realizado, y que por lo tanto, en términos de lo señalado en el ordenamiento jurídico aplicable, dichas lesiones son perseguibles de oficio y que no se omite señalar que aunque dicho auto de vinculación a proceso recae en cuanto a diverso imputado, es importante puntualizar que el mismo, así como el quejoso **tuvieron la misma participación dentro de los hechos en estudio**, según se desprende de los antecedentes de investigación recabados, entre los cuales obra el señalamiento de las víctimas al decir que fueron estas, las personas que el día 10 de diciembre de 2023 les ocasionaron lesiones en su humanidad.

12.- En el mismo contexto, no se omite manifestar que para el momento de la detención, el Ministerio Público se encontraba en una etapa primigenia de la investigación, sin embargo, existían antecedentes y/o datos de prueba suficientes para saber que uno de los ilícitos perseguidos era oficioso y que por tanto, había facultades para mantener detenido a “B” dentro del término constitucional e incluso, se consideró necesario la solicitud de audiencia de control de detención, esto, con independencia de la resolución que se haya emitido en dicha audiencia por parte de la Jueza de Primera Instancia del Distrito Judicial Abraham González. Sobre esto, la Fiscal Especializada menciona que deben tomarse en cuenta las etapas del procedimiento, y siendo el control de detención, la primera aproximación del probable responsable ante el Juez de Control, los antecedentes de prueba que son expuestos son mínimos, ya que para efecto de acreditar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, corresponde a un momento procesal distinto como lo es la vinculación a proceso, por ende, el Juez de Control no conoce la totalidad de la indagatoria, pues su análisis íntegro, corresponde, como ya se indicó, a momentos procesales distintos. La titular de la Fiscalía de la Mujer también comenta que el ejercicio de la acción penal, *per se*, no es causal de violación de derechos fundamentales, siempre y cuando se acote a los límites establecidos en la legislación legal aplicable en obediencia al principio de legalidad, lo cual, naturalmente puede conducir a distintas interpretaciones o clasificaciones jurídicas por parte del órgano jurisdiccional, pues es un conocimiento de explorado derecho que durante distintos momentos del proceso penal, la clasificación jurídica concedida a los hechos materia de la Litis puede ser variada, tanto por el órgano investigador como por el órgano jurisdiccional. En ese sentido se enfatiza que determinaciones como lo es un control ilegal de la detención, no implican de manera necesaria la violación de algún derecho fundamental de la parte acusada, sino que debe realizarse un examen acucioso e íntegro de las circunstancias específicas y periféricas del caso concreto.

13. Si bien es cierto, es hasta este momento en que la autoridad realiza argumentaciones relativas a la clasificación jurídica de los ilícitos por los que “B” fue detenido a efecto de probar que su retención después de las doce horas previstas en el numeral 148 del Código Nacional, está justificada, esto se debe a que es hasta ahora cuando surge la necesidad de hacerlo, pues no hay que olvidar, que los hechos materia de la queja corresponden a otros completamente distintos, sin embargo, al entrar el organismo derecho humanista, en suplencia de la queja, al estudio de diversas cuestiones, y al tomar la determinación de emitir su recomendación sobre estas diversas cuestiones, es que resulta necesario exponer todos los argumentos

que componen este escrito, y remitir los documentos, en copia simple, de los que se ha venido haciendo mención. Es preciso concluir reiterando que no se comparte el criterio de la Comisión, pues se considera que para la emisión de la presente recomendación no fue realizado un estudio integral del caso en particular, y la emisión de ese tipo de resoluciones demandan esa necesidad.

14.- Finalmente, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, ha quedado demostrado que, en los hechos que dieron origen a la Recomendación, no quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos que se mencionan en la misma, por consiguiente, se emite la siguiente:

III. Resolución.

Por lo antes expuesto, atentamente me permito solicitarle:

Único. – Se tenga por **no aceptada** la resolución definitiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos correspondiente a la Recomendación CEDH:5s.1.39/2023.

Agradezco de antemano la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Fiscalía General del Estado de Chihuahua